

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 80 2019 - 940

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 54 y 55 C-1) presentada por la parte actora Dr. SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ, donde se surtió el traslado a folio 55 reversos del C-1, además solicita la entrega de títulos judiciales y que se envíe copia del oficio DJ04.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto a la entrega de dineros, el Despacho ordenará la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$17.342.621,47**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales consignados a favor del demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con NIT. 890981395-1, por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, conforme a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, **con abono a cuenta.**

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

80 2019 - 940

Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que envíe copia del oficio DJ04 a favor demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 47 2014 - 153

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA., entidad que actúa como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., quien le confiere poder amplio y suficiente a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y esta a su vez acredita la liquidación del crédito y el avalúo comercial.

Como quiera que la documentación acreditada por Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, es idónea para el reconocimiento de personería y acorde a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá personería a la citada profesional.

Respecto a la liquidación del crédito presentada y como no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 19 de febrero de 2022.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Saldo Capital	63.041,48	\$ 18.415.602,93
Saldo Interés Plazo		\$ 80.448,85
Saldo Interés Mora		\$ 18.887.648,59
Total a pagar		\$ 37.383.700,38
- Pago seguros		\$ 0,00

Por último, el avalúo comercial del inmueble cautelado con folio de matrícula 50S-40419553, se dejará en traslado para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen, acorde con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expresado, el Juzgado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCE personería jurídica al Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso (fl. 52 C-1).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

47 2014 - 153

2.- APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$37.383.700,38), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso

3.- Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo comercial del inmueble cautelado, el cual equivale a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$149.652.500), acorde con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la fecha de remate solicitada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 69 2019 1319

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver la objeción presentada por la parte demandada Dra. JEIMY LORENA GUTIERREZ GARZON, a la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante a folio 107 del C - 1.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

La parte demandada objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, argumentando entre otros que, se debe de imputar los abonos realizados en las fechas después de la fecha de creación del título y antes de la presentación de la demanda por valor de \$17.277.705.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 446 del C. G.P Para la liquidación del crédito y las costas, se observará la siguiente regla:

Dice el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2º, que con el escrito de objeción debe acompañarse, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa, en la que **"se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."**, exigencia atendida por el objetante.

Como quiera que la parte demandada cumplió con los requisitos establecidos en la norma para objetar la liquidación presentada por el demandante, no es menos cierto que la memorialista no alego dentro del término de traslado de la notificación de la demanda los abonos que refiere pues este no es el momento procesal para controvertir el mandamiento de pago, por esa razón, la objeción habrá de desecharse.

Por lo anterior, el Despacho procede a verificar la liquidación del crédito presentada por el demandante en el liquidador NET de la Rama Judicial, para liquidar los intereses

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

69 2019 1319

moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por el demandante. Por lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

RESUELVE

1.- DENEGAR LA OBJECCIÓN, que hizo la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva, de este proveído, y acorde con él Art. 446, numeral 2 del C.G.P.

2.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (**\$33.585.094,11**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 68 2019 - 741

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 68 reverso C-1) presentada por la parte actora Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, donde se surtió el traslado a folio 68 reverso del C-1. Así mismo solicita entrega de títulos judiciales.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto a la entrega de dineros, el Despacho ordenará la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$39.477.251,64**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales consignados a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT. 890300279-4, por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, conforme a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
68 2019 - 741

conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2002 - 1362

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 80 reverso y 81 C-1) presentada por el demandante GILBERTO GOMEZ SIERRA, donde se surtió el traslado a folio 81 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$441.989**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2018 - 133

Al Despacho la liquidación de costas obrante a folios 98 y 99 C-1. De otro lado, la parte actora Dra. GINA MURCIA ALBA, allego la liquidación de crédito (fl. 101 C-1), donde se surtió el traslado a folio 101 reverso del C-1, así mismo, solicita entrega de títulos judiciales. De otro lado, la apoderada del demandado Dra. ELISA PEÑA RUIZ, solicita copia del expediente o fije fecha para su revisión.

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la aprobará conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo ordenado en sentencia del 14 de octubre de 2020, hasta el 31 de marzo de 2022.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 7.650.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.650.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 7.709.967,93
Total a pagar	\$ 15.359.967,93
- Abonos	\$ 7.650.000,00
Neto a pagar	\$ 7.709.967,93

Como quiera que se cumple con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a su respectiva entrega. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación de costas (fl. 98 C-1 - Demandado) en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CON DOSCIENTOS PESOS M/CTE (**\$422.200**), como lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

55 2018 - 133

2.- APRUÉBESE la liquidación de costas (fl. 99 C-1 - Demandante) en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$400.00**), como lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho, en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (**\$7.709.967,93**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales consignados a favor de la demandante, MARY LUZ LLANOS GARCIA, con C.C. 52.371.017, por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, conforme a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

5.- INFÓRMESE a la Dra. ELISA PEÑA RUIZ que, para la revisión del expediente, la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2018 - 133

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. GINA MURCIA ALBA (fl. 102 C-1), donde solicita la corrección del despacho comisorio.

Como quiera que en el despacho comisorio No. 208 se indicó el nombre de la demandante en la casilla de los demandados, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución actualizar el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 6 de septiembre de 2018 (fl. 13 C-2). Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto de 6 de septiembre de 2018 (fl. 13 C-2).

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - Reparto**, con amplias facultades de nombrar secuestro, para la práctica de la diligencia de secuestro.

Envíese el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 78 2019 - 1828

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, donde solicita embargo del vehículo de placas BRA- 624.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, y por ser procedente se accederá al embargo del vehículo de placas BRA - 624. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del vehículo con placas BRA - 624, de propiedad del demandado, CAMILO ANDRES MONROY GUERRERO. **Ofíciense en tal sentido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 14 2016 - 402

Al Despacho el oficio No. 0081 del 11 de marzo de 2022 proveniente del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual comunican la cancelación del embargo de remanentes.

Revisado el plenario se observa que, con auto del 19 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia se dejaron a disposición del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, las medidas de embargos en virtud al embargo de remanentes, oficios que le fueron remitidos a dicho Despacho el día 15 de diciembre de 2021, por lo que el Despacho no tendrá en cuenta el oficio por el cual informa la cancelación del embargo de remanentes. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÚSESE el oficio No. 0081 del 11 de marzo de 2022 proveniente del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, el cual no se tendrá en cuenta, dado que, las medidas cautelares del presente proceso se dejaron a disposición de dicho Despacho y para el proceso 26-2016-0379, el 15 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2017 - 142

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. FLOR ALBA PINILLA CORTES, la cual acredita el despacho comisorio No. 1493-19, y solicita se deje en traslado el avalúo allegado con anterioridad.

El despacho comisorio No. 1493-19, proveniente del Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que da cuenta que se declaró legalmente secuestrado el inmueble cautelado con folio de matrícula 50 C - 1468808, se agregará al expediente.

Respecto al avalúo catastral que obra dentro del plenario, y como quiera que data del año 2021, para un mejor proveer, el Despacho ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de obtener el avalúo del inmueble cautelado, según convenio con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUENSE al expediente el despacho comisorio No. 1493-19, debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, (fl. 122 reverso C-1).

Se dio cumplimiento al artículo 39 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE oficiar al al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener el avalúo actualizado del inmueble con folio de matrícula No. 50C - 1468808. **Envíese el oficio.**

Se dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 36 2019 - 172

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, donde solicita se oficie a la CIFIN.

Como quiera que la memorialista manifiesta que en ejercicio del derecho de petición no fue posible obtener información sobre las cuentas y productos bancarios, dado a su respuesta negativa, por lo que el Despacho ordenará oficiar a TRANSUNION para que informe las cuentas y productos bancarios donde es titular el demandado, CARLOS ALBERTO SOLANILLA NARANJO conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar TRANSUNION para que se sirva informar con destino a este Despacho, las cuentas y/o productos bancarios donde es titular el demandado, CARLOS ALBERTO SOLANILLA NARANJO, con CC. 79.392.496. **Oficiese en tal sentido y envíese el oficio.**

Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 57 2017 - 1300

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. NATALY JOHANNA MEDINA BECERRA, en calidad de Conciliadora en Insolvencia.

Como quiera que la memorialista acredita la DECISION 002 por el cual fue aceptado el procedimiento de negociación de deudas y la constancia de Fracaso del Proceso de Negociación de Deudas solicitada por la señora MARTHA LIGIA SANCHEZ RUBIO, dado que, la propuesta de pago fue votada en forma negativa por un 95.87% y como consecuencia darán aplicación al artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho agregará al expediente los documentos acreditados por la Dra. NATALY JOHANNA MEDINA BECERRA, en calidad de Conciliadora en Insolvencia; por lo anteriormente ex puesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente los documentos acreditados por la Dra. NATALY JOHANNA MEDINA BECERRA, en calidad de Conciliadora en Insolvencia, los cuales dan cuenta del fracaso del Proceso de Negociación de Deudas solicitada por la señora MARTHA LIGIA SANCHEZ RUBIO, conforme lo establece el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 16 pc 2019 - 1620

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la señora SANDRA LILIANA FERNANDEZ, la cual manifiesta que el Dr. JOSE IGNACIO SANCHEZ MEDINA, apoderado del demandante, falleció el día 5 de enero de 2022 y para lo cual acreditó el Registro Civil de Defunción. Así mismo informa que la parte demandante ya conoce de lo sucedido.

Como quiera que se cumple con la causal establecida en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso "...Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...", el Despacho ordenará la interrupción del presente proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE la interrupción del presente proceso, en razón al fallecimiento del apoderado del demandante, conforme a la causal establecida en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 53 2017 – 1588

Al Despacho la respuesta allegada por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. De otro lado, la apoderada de la parte actora Dra. SANDRA ROCIO FRANCO VEGA, solicita se oficie al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

La respuesta allegada por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da cuenta que el despacho comisorio No. 218 fue devuelto al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia mediante oficio No. 006 del 24 de enero de 2020, por lo que el Despacho requerirá a dicha entidad para que realice la devolución del despacho comisorio No. 218, en el cual se realizó la diligencia de secuestro del inmueble cautelado.

Por ser procedente se accederá a oficiar al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de verificar si fue remitido el despacho comisorio No. 218 a dicho Juzgado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de Bogotá, para que se sirva realizar la devolución del despacho comisorio No. 218, en el cual se realizó diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula 50N – 766763, el cual fue enviado con oficio 006 del 24 de enero de 2020, por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **Ofíciense en tal sentido y envíese el mismo.**

2.- OFÍCIESE al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la devolución del despacho comisorio No. 218, el cual fue enviado por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de Bogotá. **Ofíciense en tal sentido y envíese el mismo.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 53 2017 - 1588

Al Despacho el oficio No. 0385 allegado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

El oficio proveniente del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, el cual da cuenta que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado con oficio No. O-0921-6253, por lo que se acusará recibido al citado oficio. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÚSESE recibido del oficio No. 0385 allegado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, donde se tuvo en cuenta embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 05 2016 695

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ, donde solicita el embargo y retención del salario que devenga el demandado.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, ANDRES LEONARDO RICO CONTRERAS; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, ANDRES LEONARDO RICO CONTRERAS, con C.C. 79.591.871 como empleado de FUNDACION COLEGIO ANGLO COLOMBIANO. Límite de la medida \$20.500.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 716 2017 181

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. LUIS FELIPE ANDRES BALLEEN GARAVITO, donde solicita se libre despacho comisorio a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Como quiera que, con auto del 26 de septiembre de 2018, se decretó el secuestro del inmueble cautelado, el Despacho ordenará actualizar el despacho comisorio ordenado en el auto mencionado, y para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respetiva y/o los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto, (fl. 14 C-2); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto de 26 de septiembre de de 2018 (fl. 14 C-2).

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - Reparto**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro. **Envíese el despacho comisorio conforme a la Ley 2213 de 2022.**

DÉJESE sin valor ni efecto el despacho comisorio No. 0163.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 02 2019 - 199

Al Despacho el escrito allegado por el señor, HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ, representante legal de la sociedad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S., entidad que funge como secuestre, donde solicita se le señalen los honorarios definitivos, dado que, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al hacer un estudio del memorial que antecede, el Despacho observa que el auxiliar de la justicia solo se centró en la atención de la diligencia de secuestro, razón por la cual se negará la asignación de honorarios; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición realizada por el memorialista, en razón a que el secuestre solo se centró en la diligencia de secuestro.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 71 2016 - 255

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. ALBERTO HURTADO MAYORGA, el cual informa que la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S. cambio su nombre a SYSTEMGROUP S.A.S.

El memorialista manifiesta que según Acta No. 31 de la asamblea de accionistas del 25 de septiembre de 2019, inscrito el 10 de febrero de 2020 bajo el número 02550924 del libro IX la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S. cambio su nombre por el de SYSTEMGROUP S.A.S., por lo que se procede a verificar los datos señalados en la Cámara de Comercio acreditada, donde se observa que los referidos datos no aparecen registrados en el certificado de la cámara de comercio allegada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE tener en cuenta el cambio de nombre del cesionario, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 76 2019 - 1181

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. GLADYS CASTRO YUNADO, la cual manifiesta que el Banco Davivienda inició proceso por separado el cual cursa en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en contra de los señores CONSUELO DE JESUS SOLANO AGAMEZ y JORGE ENRIQUE ALDANA BUSTOS.

La información dada por la memorialista, la cual da cuenta que en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, cursa proceso del acreedor hipotecario BANCO DAVIENDA, se dejará en conocimiento de la parte actora; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DÉJESE en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Dra. GLADYS CASTRO YUNADO, para los fines pertinentes a que tenga lugar.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 01 2018 - 413

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado Sr. MAURICIO SUAREZ RODRIGUEZ, donde solicita informe actual del proceso ya que el demandante solicitó la terminación del proceso. Así mismo, el apoderado de la parte actora, Dr. VLADIMIR LEON POSADA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el plenario se observa que, con auto del 27 de mayo de 2022, se negó la terminación del presente proceso, toda vez, que el Dr. LEON POSADA, en su escrito de terminación del presente proceso indicó que el título valor pagado corresponde al No. 318800010025147533.

Posterior, nuevamente presenta solicitud de terminación en el mismo sentido, por lo que el Despacho considera necesario requerir al apoderado actor para que aclare la solicitud de terminación de manera correcta, pues el pagare que indica no es el documento base de la acción ejecutiva objeto del presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Dr. VLADIMIR LEON POSADA, para que se sirva aclarar la solicitud de terminación, en el sentido de citar el numero correcto del pagare objeto del presente proceso.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.